

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 14 de Septiembre de 1886.

Número 6,797.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 15 de 1886, por la cual se fomenta una empresa de utilidad pública y se dan autorizaciones al Gobierno.....	957
Informe de una Comisión.....	957
Proyecto de ley (objeto) sobre autorizaciones al Gobierno para hacer arreglos con ciertos dueños de tierras.....	957
Informe de una Comisión.....	958
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 537 de 1886, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Telégrafos.....	958
Decreto número 555 de 1886, por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos.....	958
Decreto número 556 de 1886, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos.....	958
Consulta y resolución.....	958
Contrato número 43, para la encuadernación y pasta de varias obras.....	958
Circulares.....	958
Invitación para contratar la conducción del correo trasversal de correspondencia e impresos entre Chocontá y Sogamoso, tocando en las Administraciones de Turmequé, Tibaná y Pesca.....	958
Estado de las líneas telegráficas.....	958
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Estudio sobre los Bancos Americanos por Climaco Calderón, Cónsul de la República en Nueva York.....	958
MINISTERIO DE GUERRA.	
Contratos aprobados.....	960
MINISTERIO DEL TESORO.	
Circular.....	960
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 553 de 1886, por el cual se revoca en parte el artículo 1º del decreto ejecutivo número 172 de 1886.....	960
PODER JUDICIAL.	
Instalación de la Corte Suprema nacional.....	960
Poder Legislativo.	
CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.	
LEY 15 DE 1886	
(10 DE SEPTIEMBRE).	
por la cual se fomenta una empresa de utilidad pública y se dan autorizaciones al Gobierno.	
<i>El Consejo Nacional Legislativo</i>	
DECRETA:	
Art. 1.º Declárase de utilidad pública la empresa de la Casa de fundición, apartado de metales &.* &.* en el Tolima.	
Art. 2.º Autorízase al Gobierno de la Nación para destinar una suma que no exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) del Tesoro público, para contribuir á los gastos que ocasione la Comisión de minas de que trata el Decreto número 268 del Gobernador del Tolima, expedido en 18 de Enero del presente año.	
Esta Comisión será mixta, científica y práctica, tendrá carácter nacional y funcionará en los Departamentos que determine el Gobierno, comenzando por el del Tolima, siempre que la mitad de los gastos que ella ocasione sean cubiertos por el Departamento respectivo.	
El nombramiento del personal de la Comisión, lo mismo que la fijación de los sueldos que deba disfrutar dicho personal, se hará por el Gobierno, oyendo previamente al Gobernador del Tolima.	
Art. 3.º Autorízase igualmente al Gobierno para tomar, por cuenta de la Nación, hasta doscientas (200) acciones en la empresa de la Casa de fundición, apartado de metales &.* &.* en el Tolima, cuando lo estime conveniente.	

Art. 4.º Exímense del pago de derechos de importación y de cualquiera otro impuesto nacional, los útiles y aparatos que se introduzcan para el servicio de la Comisión de minas á que se refiere esta Ley, y las máquinas, útiles, aparatos y objetos, de cualquiera clase, que vengan destinados á la Casa de fundición, apartado de metales &.* &.* de dicho Departamento.

Art. 5.º Inclúyanse en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica, las partidas necesarias para atender á las erogaciones que puede decretar el Gobierno en virtud de las autorizaciones de esta Ley.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,
JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,
JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,
Julio A. Corredor.

El Secretario,
Roberto de Narváez.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de Septiembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,
ANTONIO ROLDÁN.

INFORME DE UNA COMISIÓN.

III. Delegatarios.

Procedo á desempeñar la Comisión que me fué conferida para estudiar é informar sobre la reclamación del Sr. Juan N. Lozano con el fin de que se le reconozca un crédito por valor de unas mercancías que le fueron expropiadas por las autoridades del distrito de Suseita, en el extinguido Estado de Santander en la guerra civil de 1876 á 1877.

Ya la H. Cámara de Representantes, en sus sesiones de 1884, había examinado este mismo asunto por medio de una Comisión especial y luego por la reglamentaria de Pensiones y Gracias, las cuales informaron favorablemente, proponiendo, en proyecto de ley, el reconocimiento del derecho á una indemnización hasta por la suma de \$ 10,000, como así se ve en los tres primeros documentos del expediente que tengo á la vista. Agregadas, pues, á estos antecedentes, las pruebas en que se fundaron las respetables Comisiones de la H. Cámara de Representantes, para apoyar la reclamación, y no habiendo motivo para discutir en sentido diverso con respecto al derecho que asiste al peticionario, me permito recomendar esta consideración esencial al recto criterio del H. Consejo, como base para adoptar, si lo estima equitativo, el adjunto proyecto de ley que me atrevo á someter á su ilustrada deliberación.

Por las notorias dificultades del Tesoro de la República y por algunas otras circunstancias que no afectan el derecho del peticionario, opino que la evaluación definitiva debe ser motivo de un arreglo especial entre el Gobierno y el interesado, debiendo estipularse en él las especies y términos en que deba ser este último reembolsado ó indemnizado; y por eso lo propongo así en dicho proyecto de ley, con el cual tengo la honra de devolver los documentos relacionados con este negociado.

III. Delegatarios.
ANTONIO CARREÑO R.

Bogotá, Agosto 25 de 1886.

Es copia—El Oficial Mayor,
Manuel Brigard.

PROYECTO DE LEY "que reconoce una indemnización."

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese á cargo del Tesoro de la Nación, y á favor del Sr. Juan Nepomuceno Lozano, el derecho á ser indemnizado del valor de unas mercancías que le fueron expropiadas en nombre del Gobierno general, en la guerra civil de 1876 á 1877.

Art. 2.º Dicho valor será fijado por medio de un arreglo especial que podrá celebrarse entre el Poder Ejecutivo y el interesado, estipulando las especies y términos en que debe hacerse el pago.

Parágrafo. Para verificar el convenio de que trata este artículo se tendrán en cuenta los documentos presentados al Cuerpo Legislativo.

Art. 3.º La cantidad que se fije como indemnización se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos nacionales para la vigencia de 1886 á 1887, mediante las comprobaciones necesarias.

Dada &.*

Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo por el infrascrito Delegatario por el Departamento de Santander,
ANTONIO CARREÑO R.

Es copia—El Oficial Mayor,
Manuel Brigard.

PROYECTO DE LEY (OBJETADO) sobre autorizaciones al Gobierno para hacer arreglos con ciertos dueños de tierras.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para hacer arreglos con los dueños de terrenos que hayan sido adjudicados en calidad de baldíos á colonos ó pobladores, siempre que aquellos comprueben plenamente su derecho de propiedad sobre los terrenos adjudicados.

Art. 2.º Para verificar estos arreglos tendrá en cuenta el Gobierno el avalúo pericial que hará practicar de los terrenos adjudicados; pero no se comprometerá á pagar el mayor valor que los terrenos hayan adquirido por los desmontes ú otra clase cualquiera de mejoras provenientes del establecimiento en ellos de los mismos colonos ó pobladores.

Art. 3.º Los arreglos que el Gobierno haga de acuerdo con esta ley tienen por objeto especial asegurar á los colonos la propiedad de los terrenos que los hayan sido adjudicados y el pleno goce de todos los derechos que como pobladores tengan adquiridos.

Dada en Bogotá, á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,
JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,
JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,
Julio A. Corredor.

El Secretario,
Roberto de Narváez.

Gobierno Nacional—Bogotá, 10 de Septiembre de 1886.

Devuélvase con observaciones.
J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

OBSERVACIONES.

III. Delegatarios.

He examinado con la debida atención el proyecto de ley sobre autorizaciones al Gobierno para hacer arreglos con ciertos dueños de tierras, que adoptásteis el día 6 del mes en curso, y tengo la pena de devolverlo con observaciones, por juzgarlo incon-

veniente y acaso no conforme con el régimen adoptado

No parece que haya razón plausible para que el Gobierno salga á la evicción de las tierras baldías que da á título gratuito.

Conforme á la legislación vigente, está obligado á la evicción cuando se promueve pleito dentro de los diez años siguientes al de la adjudicación (artículo 896 del Código Fiscal); y, en este caso, sus deberes se reducen á sostener la litis por medio de los Agentes del Ministerio público, y á devolver, si fuere vencida la Nación, el valor de los terrenos adjudicados á título oneroso en la misma especie en que lo hubiere recibido con mis ciertos intereses.

De las obligaciones impuestas á la Nación por el artículo 935, que reproduce el 896 del Código citado, se viene en conocimiento de que aquella no está comprometida á la evicción sino en el caso de que haya enajenado los terrenos baldíos á título oneroso para el adjudicatario; y por el proyecto que examino se modifica radicalmente la legislación que ha regido hasta el presente, dándoles á los pobladores y colonos, *ex post facto*, un derecho que no tenían al tiempo de la adjudicación, é imponiéndole al Tesoro gravámenes que pueden ser de mucha monta.

Aunque la República estuviera obligada á la evicción, de acuerdo con los artículos del Código Fiscal citados, respecto de los adjudicatarios á título gratuito, tal obligación ha cesado en el caso concreto que dió origen al proyecto que examino, pues ella cosa trascurridos que sean diez años desde que tenga lugar la adjudicación, y la de los pobladores de Santo Domingo, Departamento del Tolima, se verificó en Noviembre de 1873, esto es, va para trece años.

Conforme al artículo 1.º del proyecto en referencia, los dueños de los terrenos no baldíos empados por pobladores ó colonos, tienen que probar plenamente su derecho de propiedad sobre tales terrenos.

Esta prueba deberá presentarse ante el Poder Ejecutivo, y éste habrá de decidir sobre la validez de ella, que puede ser convertible, cosa que es, sin duda, de la privativa incumbencia del Poder Judicial, conforme á nuestro Derecho constitucional.

En el caso concreto que ocasionó el proyecto que examino, habría que saber si el juicio en que se declararon mostrenos los terrenos que reclaman los Sres. Pereira y Martínez, se siguió con todas las formalidades prescritas en la Ley de 28 de Mayo de 1853, "sobre bienes mostrenos;" si está probado que aquellos terrenos fueron antes de propiedad particular, y que en la fecha en que se hizo el denuncia de ellos como vacantes, no tenían dueños conocidos; todos puntos de derecho sobre los cuales no debería decidir el Poder Ejecutivo.

Y como casos análogos pueden presentarse respecto de otros terrenos, es claro que se le da, por el proyecto de que trata, una intervención indebida al Poder Ejecutivo en asuntos contentiosos que son, como se ha dicho ya, de la incumbencia del Poder Judicial.

Por otra parte, de los antecedentes del mencionado proyecto aparece que al fijar los límites del terreno que reclaman los Sres. Pereira y Martínez, se sufrió un error en la designación de un río, error que implica una rectificación que puede poner en claro que los terrenos adjudicados á los pobladores de Santo Domingo no hacen parte de los rematados por aquellos Sres. (Informe del Alcalde de Villa-Hermosa). Esto daría lugar también á una controversia que no sería conveniente fallar administrativamente.

Es casi imposible llegar al avalúo pericial de terrenos que primitivamente fueron desconocidos é incultos, y prescindir del valor por ellos adquirido, independientemente de su población y cultivo, por hechos que no implican esfuerzo alguno de parte de los que pretenden ser sus dueños. Así, el proyecto ofrece no pequeñas dificultades en su parte práctica.

El artículo 3.º de él, que es como la razón que lo justifica, está de más.